**INFORME SECRETARÍAL.** San Pelayo- Córdoba, 02 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole del memorial presentado por el doctor CESAR GONZALO SOLORSANO RIAÑO, actuando como apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitando la terminación del proceso por novación de las obligaciones, levantamiento de medida cautelar decretada y archivos del expediente. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO**
**Secretario.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. S. NIT: 800.037.800-8 |
| APODERADO: | CESAR GONZALO SOLORSANO RIAÑO |
| DEMANDADOS: | PEDRO MARCELINO RAMOS LOPEZ C.C. 15777137 |
| | PEDRO DAVID RAMOS CONDE C.C. 7383930 |
| RADICACIÓN: | 23-686-40-89-001-2019-000201-00 |

El doctor CESAR GONZALO SOLORSANO RIAÑO, actuando como apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia, presenta memorial solicitando la terminación del proceso en la referencia por novación de las obligaciones, así como el levantamiento de medidas cautelares, que es coadyuvado por la doctora SHANDRA MILENA MENDOZABENÍTEZ, apoderada general de la entidad, según poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0233 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, en el que se conceden, entre otras, las facultades de disponer del derecho en litigio y terminar procesos judiciales.

En ese orden, se tiene que el artículo 1687 del Código Civil reza: *"La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"; El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda. (Art. 1.688 C. Civil) Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente. (Art. 1.689 C.C.)".*

Para el caso, se afirma por la parte demandante, que se encuentran extinguidas las obligaciones cobradas a través del presente proceso, por novación, y, verificado que la apoderada general de la entidad tiene facultad de disponer del derecho en litigio y terminar el proceso, se accederá a la solicitud de terminación por novación presentada, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la terminación del proceso por NOVACION, conforme lo anotado en las consideraciones.-

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del asunto. Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

Tercero: En firme la decisión, archívese el proceso, previas las anotaciones en libros y sistema Tyba Siglo XXI en ambiente web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7e85f836d0fc7ca9f2b5f4bb8be986c9c44b96b34a85e3b9cf57160e3d9461b4**
Documento generado en 02/02/2021 10:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**